

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR IVETTE TATIANA ARCINIEGAS COCOMA CONTRA CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS. Radicación No. 25307-3105-001-**2020-00308**-00 (Radicado Tribunal 25000-22-05-000-**2021-00170**-00).

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar esta providencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La demandante Ivette Tatiana Arciniegas Cocomo mediante su apoderada judicial, doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, presentó demandada ordinaria laboral contra la Corporación Escuela de Artes y Letras, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo existente entre ellos, y en ese orden, se reconozcan y paguen sus acreencias laborales.
2. El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, con auto del 26 de marzo de 2021 admitió la demanda y ordenó la notificación de la entidad demandada.
3. No obstante, la Juez Laboral del Circuito de Girardot con auto del 27 de julio de 2021 se declaró impedida para continuar con el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo establecido en la

causal 8ª del artículo 141 del CGP, en atención a la denuncia penal que presentó contra la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS.

4. El expediente se remitió a este Tribunal para determinar qué juez debía calificar el impedimento presentado, ordenándose el envío de las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Girardot, reparto, mediante Acuerdo 188 del 31 de agosto de 2021, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot.
5. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot con auto del 27 de septiembre de 2021 no aceptó el impedimento propuesto por la Juez Laboral del Circuito de Girardot por considerarlo infundado, de un lado, porque *“...solamente existe una denuncia penal presentada por la funcionaria en contra de la apoderada de una de las partes (...). No se menciona ni se comprueba la iniciación de la investigación preliminar ni mucho menos la vinculación de la abogada a la investigación penal...”*; además, señala que *“...la interpretación de la causal 8ª del Art. 141 del C.G.P., en consonancia y reciprocidad con la del numeral 7º de la misma disposición por tratarse de los mismos fundamentos fácticos, es decir de denuncias penales o disciplinarias formuladas por las partes, sus representantes, apoderados y el juez su cónyuge, compañero permanente o parientes de consanguinidad o civil; para exigir en el numeral 8º las mismas condiciones que se mencionan en el 7ª, es decir que el denunciado se halle vinculado a la investigación, pues no siempre los hechos denunciados poseen la suficiente entidad como para estructurar o motivar la vinculación a la investigación penal o disciplinaria, resultando a la postre el archivo de la noticia criminal o disciplinaria; con la consecuente pérdida de tiempo y esfuerzos en el trámite del proceso laboral que atenta contra la pronta y cumplida administración de justicia, ya que desaparecida la causal del impedimento el proceso deberá volver al conocimiento del funcionario que hizo la manifestación”, por lo que en esos términos, al no existir prueba “de la vinculación del denunciado a la investigación penal, no será aceptado el impedimento”.*

CONSIDERACIONES

Debe decirse en primer lugar que esta Sala de Decisión es la competente para resolver de forma definitiva el impedimento propuesto por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, por ser el superior funcional de dicho despacho judicial en los términos del artículo 140 del CGP.

Las causales de impedimento que puede invocar un juez o magistrado para conocer de un litigio están taxativamente listadas en el artículo 141 del CPTSS, aplicable a este proceso en virtud de lo prescrito en el artículo 145 del CPTSS. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“Las causales de recusación, que son las mismas que justifican la excusación del fallador, deben tener y en efecto tienen índole claramente taxativa o restringida; consiguientemente, a un juez o a un magistrado no le es permitido abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que según esta no tipifican motivo de impedimento; como no le es dado a las partes, por la misma razón, escoger libremente el juez, mediante el recurso soslayado de recusaciones fundadas en motivos distintos de los establecidos en la ley al efecto.”*(CSJ, Auto nov. 19/75).

En el caso bajo examen la Juez Laboral del Circuito de Girardot señala que se encuentra impedida para conocer de este proceso porque presentó denuncia penal en contra de la apoderada de la demandante, por hechos ajenos a los debatidos en este proceso, de conformidad con la establecido en la causal 8ª del artículo 141 del CGP.

Al resolver lo pertinente, el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot no aceptó la causal invocada por considerar que no se dan los presupuestos establecidos en la norma para tenerla por configurada con la simple presentación de una denuncia penal en contra de la apoderada de la demandante, pues para ello, se requiere prueba de la iniciación de la investigación preliminar y/o de la vinculación de la abogada a la respectiva investigación penal, y que a su juicio, considera que la causal 8ª debe interpretarse *“en consonancia y reciprocidad”* con la causal 7º del artículo 141 del CGP, por tratarse de los mismos fundamentos fácticos.

El numeral 8º del artículo 141 del CGP, invocado por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, señala que es causal de recusación o impedimento, *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”*.

Así las cosas, debe decirse que para la configuración de la citada causal se exige el cumplimiento de uno de los dos requisitos allí mencionados: uno, que el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, hubiese presentado denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, "o" dos, estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal generado con dicha denuncia.

Al respecto, se observa que la Juez Laboral del Circuito de Girardot formuló denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, apoderada de la demandante, por la presunta comisión del delito "CALUMNIA", en la que se invocan hechos acaecidos dentro del proceso ordinario laboral No. 2017-00362: En consecuencia, a juicio de la Sala, se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 8º del artículo 141 del CGP.

En este punto, conviene precisar que, contrario a lo dicho por el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, esta causal no debe interpretarse ni asimilarse con la causal 7ª, sino que son diferentes y autónomas, pues incluso, para la configuración de la causal 8ª no se requiere que la denuncia penal deba ser formulada antes del inicio del proceso, o con posterioridad a esta actuación por hechos ajenos al mismo, ni que el denunciado esté vinculado a la investigación penal, como sí se exige en la causal 7ª, sin que sea dado aplicarla por analogía o remisión normativa.

Además, la inclusión de la causal 8ª dentro del artículo 141 del CGP supone que el legislador consideró que la misma por sí sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad, o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario.

Finalmente, en cuanto a la manifestación del Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca, que indica que una vez desaparezca la causal de impedimento el proceso debe volver al conocimiento del juez inicial; debe aclararse que si bien esa devolución del proceso al juez que se declara impedido estaba contemplado en el anterior Código de Procedimiento Civil (artículo 153), lo cierto es que tal preceptiva legal desapareció, y por tanto, ello no se consagra en el actual Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a declarar fundada la causal de impedimento invocada por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, por lo que así se declarará.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca, para que asuma el conocimiento del proceso.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la causal de impedimento presentada por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca, para que asuma el conocimiento de este proceso, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado

(Con permiso legalmente concedido)

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria